



# Resolución Directoral

N°124-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 06 de junio de 2025

## VISTO:

La Carta N° 068-2025-RIMAC CULTURAL/CS/LTJM presentada por la Supervisión el 21 de mayo de 2025, el Informe N° 0184-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG de fecha 29 de mayo de 2025, el Informe N° 0430-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO de fecha 29 de mayo de 2025, el Informe N° 0063-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL-EPM de fecha 05 de junio de 2025, el Informe N° 167-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL de fecha 05 de junio de 2025; y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *“El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)”*;

Que, con fecha 03 de octubre de 2024, Plan COPESCO Nacional (en adelante, la Entidad), y el CONSORCIO LIBERTAD (conformado por SGA S.R.L y FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C), en (adelante, el Contratista), suscribieron el Contrato N° 022-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado de la Adjudicación Simplificada N°016-2024-MINCETUR/DM/COPESCO-Primera Convocatoria derivado de la Licitación Pública N°004-2024-MINCETUR/DM/COPESCO)<sup>1</sup> para la ejecución de la obra: “Creación de Servicios Turísticos Públicos en la Quinta Presa, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima” CUI N°2304659 – Infraestructura”, por el monto de S/ 15’ 905, 786.23 (quince millones novecientos cinco mil setecientos ochenta y seis con 23/100 soles), con un plazo de ejecución de cuatrocientos ochenta (480) días calendario;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2024, Plan COPESCO Nacional y CONSORCIO SUPERVISOR RÍMAC CULTURAL (en adelante, la Supervisión), suscribieron el Contrato N° 031-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado del Concurso Público N° 006-2024-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria<sup>2</sup>, para la Supervisión de Obra “Creación de los servicios turísticos públicos en la quinta presa, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima” CUI N°2304659 – Infraestructura”, por el monto de S/ 1’943, 599.31 (un millón novecientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y nueve con 31/100 soles), con un plazo de ejecución de cuatrocientos ochenta (480) días calendario;

<sup>1</sup> Convocado a través del SEACE el 15 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Convocado a través del SEACE el 02 de septiembre de 2024.

Que, mediante Asiento N° 244 del Cuaderno de Obra de fecha 14 de abril de 2025, el Contratista, a través de su Residente de Obra anota lo siguiente: *“En este contexto, esta residencia señala que los vicios ocultos encontrados en la zona de Molino imposibilitan la ejecución de las labores programadas, ya que las condiciones actuales requieren una evaluación técnica exhaustiva que garantice la conservación pública de los elementos históricos y estructurales indicados. Asimismo, se está a la espera de la aprobación de la consulta N°018, lo que impide que el contratista avance con las partidas correspondientes en el área de molino. Partidas afectadas dentro de la ruta crítica. Las siguientes partidas vinculadas directamente a la zona de Molino se encuentran detenidas y dentro de la ruta crítica de la obra: - 02.07.01.01 Concreto  $f'c=210$  kg/cm<sup>2</sup> para zapatas y pedestales enterrados, - 02.07.01.04 Acero de refuerzo  $f_y = 4200$  kg/cm<sup>2</sup>-Grado 60, - 02.08.02 Suministros de pernos de anclaje ASTM A36  $d=5/8$  galvanizado,  $l=300$ mm, -02.08.13 Montaje de acero estructural a nivel de piso, - 02.08.15 Instalación de pernos de unión, - 02.09.01 Suministro de madera tornillo según dimensiones, - 02.09.02 Suministro de madera cedro según dimensiones. Cabe recordar que estas partidas representan elementos clave dentro del cronograma de ejecución de la obra. Por ello, cualquier demora en su aprobación y ejecución puede conllevar atrasos significativos. Solicitud de ampliación de plazo. Se solicita a la supervisión, que tome en consideración el impacto generado por los vicios ocultos encontrados, los cuales imposibilitan al contratista ejecutar las partidas mencionadas en el área de Molino. En ese sentido, se establece como precedente e hito la posibilidad de una ampliación de plazo, dado que la entidad aun no ha resuelto la ejecución de los trabajos, correspondientes a dicha área y son eventos no atribuibles al contratista (...)*”;

Que, mediante Asiento N° 272 del Cuaderno de Obra de fecha 29 de abril de 2025, el Contratista, a través de su Residente de Obra anota lo siguiente: *“Se deja constancia que con fecha 29 de abril de 2025, el Jefe de Supervisión mediante Carta N°163-2025-RIMACCULTURAL/CS/JS/JEML, remite la absolución de la consulta N°18 al contratista donde el proyectista indica que la propuesta establecida por el contratista se realiza al poder en esta etapa establecer excavaciones, auscultaciones y monitoreo de las bases donde se realizan las cimentaciones lo cual constituye un vicio oculto, el desempeño de las propuestas debiera considerar la adecuada transmisión del esfuerzo de las zapatas hacia el suelo para lo cual el contratista presenta una alternativa donde se puede identificar que la transmisión se dará de forma adecuada sin crear daños a las mamposterías históricas existentes por lo cual es factible la propuesta desde el punto de vista estructural. Por lo que a la fecha se cierra el hito de la consulta N°18, según lo establecido en el artículo 198 del RLCE donde indica 198.1 para que proceda una ampliación de plazo de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obras, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo ... por lo que el contratista solicitará la ampliación de plazo debido a atrasos no atribuibles al contratista, de acuerdo a lo establecido en el art. 197, causales de ampliación de plazo, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualesquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Ya que viene retrasando partidas que se encuentran dentro de la ruta crítica del proyecto las cuales son: 02.07.01.01 CONCRETO  $F'c=210$ KG/CM<sup>2</sup> para zapatas y pedestales enterrados, 02.07.01.04 Acero de refuerzo  $FY=4200$  KG/CM<sup>2</sup> – Grado 60 (...)*”;

Que, a través de la Carta N°0092-2024-MEAC/CONSORCIOLIBERTAD recibida el 14 de mayo del 2025 por la supervisión, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 01 por veintidós (22) días calendario, bajo la causal prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento *“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”*, la cual se fundamenta en la imposibilidad de ejecutar determinadas partidas dentro de la ruta crítica debido a los hallazgos encontrados específicamente de cimentaciones y muro virreynales. Esta circunstancia ha requerido el planteamiento de un nuevo tipo de cimentación, lo cual ha dado lugar a las consultas Nros. 15 y 18 presentada el 07 de abril de 2025. Asimismo, el Contratista indica en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 como fecha de inicio de la eventualidad el 07/04/2025 (Folio 42) y considera como fecha de cierre de la eventualidad al 29/04/2025 (fecha de la absolución de la consulta N° 18);

Que, mediante Carta N° 068-2025-RÍMAC CULTURAL/CS/LTJM que adjunta el Informe N° 002-2025-RÍMAC CULTURAL/CS/JS/VAPB recepcionado por la Entidad el 21 de mayo de 2025, la Supervisión concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por veintidós (22) días calendario es improcedente, en virtud a que no se ha cumplido con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF. En relación a ello, la Supervisión argumenta que si se cumplió con derivar la consulta de obra N°18 referida a la cimentación en el Molino



# Resolución Directoral

dentro del plazo de cuatro (4) días calendarios y la Entidad si brindó atención dentro del plazo correspondiente, conforme a lo señalado en los incisos 193.7 y 193.8 del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, mediante Informe N° 0184-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG, que cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Ejecución de Obras a través del Informe N° 1504-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO, y de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras mediante el Informe N° 0430-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO de fecha 29 de mayo de 2025, el Coordinador de Obra emite su opinión técnica discrepante respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, determinando lo siguiente:

- i) La solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 se sustenta en la causal prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento *“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”*, en virtud a la imposibilidad de ejecutar las partidas consideradas dentro de la ruta crítica correspondiente a la cimentación de zapatas del área del Molino al encontrarse cimientos y muros virreinales considerados patrimonio cultural, así como a la espera de la absolución de la Consulta N°18, considerándolo como indispensable para los fines del proyecto. En ese contexto cuantifica su solicitud de ampliación de plazo en veintidós (22) días calendario, que comprende desde el 14 de abril de 2024 hasta el 29 de abril de 2024.
- ii) Respecto al plazo y procedimiento seguidos por el contratista, relacionada con la solicitud de ampliación de plazo N°01, se advierte que el contratista ha considerado el inicio de la causal con la anotación del asiento N°244 de fecha 14/04/2025 del cuaderno de obra digital en el cual manifiesta que debido a la espera de la absolución de la consulta N°18 por parte del proyectista, se ha encontrado con la imposibilidad de ejecutar las partidas que se encontraban dentro de la ruta crítica correspondiente a la cimentación de zapatas en el área del Molino, ya que se encontraron cimientos y muros virreinales considerados patrimonio cultural.
- iii) Asimismo, el contratista ha considerado como el fin de la causal la anotación del asiento N°272 de fecha 29/04/2025 del cuaderno de obra digital, el cual señala que se ha brindado atención a la consulta N°18 relacionada al replanteo de las cimentaciones de zapata en el área de Molino.
- iv) En relación a ello, la anotación del asiento N° 244 de fecha 14/04/2025, en la cual menciona que se encuentra a la espera de la absolución de la consulta N°18, debió advertirse como sustento para solicitar la ampliación de plazo de manera inmediata al acaecimiento de los hechos y no de manera posterior, siendo que según argumenta el residente de obra tal situación le imposibilitó avanzar con las partidas referidas a la cimentación de zapatas en el área de Molino, lo cual afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, no cumpliendo con el procedimiento referido a la causal invocada establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- v) La afectación de la ruta crítica no se encuentra sustentada por el contratista, considerando la cronología de los acontecimientos que dieron origen a la consulta N°18, anotaciones del cuaderno de obra digital, consultas efectuadas, pronunciamientos de la Supervisión y de la Entidad, como se evidencia a continuación:

- A través de la Carta N°371-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO notificada al contratista el 29/04/2025 por la Supervisión, se brindó atención a la Consulta N°18 del contratista sobre los acontecimientos que llevaron al replanteo de las partidas correspondientes a la cimentación de zapatas en el área del Molino debido a la existencia de cimientos y muros virreinales existentes.
  - La imposibilidad de ejecutar las partidas correspondientes a la cimentación de zapatas en el área del Molino, resulta indispensable para el proyecto, las cuales fueron las siguientes: 128 CONCRETO FC=210KG/CM2 PARA ZAPATAS Y PEDESTALES ENTERRADOS, 131 ACERO DE REFUERZO  $f_y=4200$  kg/cm<sup>2</sup>-Grado 60, 177 SUMINISTRO DE PERNOS DE ANCLAJE ASTM A36 D=5/8 L=400MM, 184 SUMINISTRO DE PERNOS DE UNIÓN ASTM A36 D=5/8 GALVANIZADO L=300MM, 188 MONTAJE DE ACERO ESTRUCTURAL A NIVEL DE PISO, 190 INSTALACIÓN DE PERNOS DE ANCLAJE ASTM A36, 191 INSTALACIÓN DE PERNOS DE UNIÓN, 194 SUMINISTRO DE MADERA DE TORNILLO SEGÚN DIMENSIONES, 195 SUMINISTRO DE MADERA DE CEDRO SEGÚN DIMENSIONES.
  - Por lo tanto, las partidas que afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra son atribuibles al contratista, dado que debió realizar las consultas de obra e invocar la posible ampliación de plazo realizando su anotación en el cuaderno de obra digital de manera inmediata al acaecimiento del hecho, conforme a lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado complementado con la Opinión N°011-2020/DTN de fecha 28.01.2020.
  - Asimismo, precisa que el expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra, correspondiente al replanteo de cimentación de zapatas absuelta en la consulta de obra N°18, viene siendo elaborado por el contratista, siendo responsable por la demora en el inicio del trámite de su aprobación.
  - Por lo expuesto, se puede considerar que, el contratista NO HA CUMPLIDO con el procedimiento establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE, en cuanto a la causal invocada y el sustento de afectación de la ruta crítica.
- vi) Sobre la cuantificación de la Ampliación de Plazo N°01 en veintidós (22) días calendario, se observa que no es posible sustentar y cuantificar la presente ampliación de plazo por la demora en la absolución de la consulta N°18 por parte del proyectista, debido a lo siguiente: i) La demora es atribuible al contratista, siendo que de manera tardía efectuaron la consulta de obra y la Entidad si brindó respuesta de manera oportuna a través de la Carta N°371-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO notificada por la Supervisión con fecha 29/04/2025, ii) Por lo tanto, el contratista no ha cumplido con el procedimiento referido a la afectación de la ruta crítica, establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- vii) Por ello, el Coordinador de Obra recomienda declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, al Contrato N° 022-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE;

Que, a través del Informe N° 0063-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL-EPM de fecha 05 de junio de 2025, la abogada de la Unidad de Asesoría Legal señala que la Ampliación de Plazo N° 01 es improcedente, toda vez que, en atención a lo manifestado por el Coordinador de la obra, no se ha sustentado la causal de ampliación de plazo invocada por el Contratista ni la afectación de la ruta crítica, incumpléndose con las condiciones y requisitos previstos en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”*;



# Resolución Directoral

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 197 las causales de ampliación de plazo, indicando que: *“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”;*

Que, por su parte, el artículo 198 del Reglamento señala **“198.1** *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.* **198.2** *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe (...);”;*

Que, en virtud de las normas señaladas en los considerandos precedentes, para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198 del Reglamento;

Que, estando a las consideraciones de orden técnico manifestadas en el Informe N° 0184-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO-AFG que cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Ejecución de Obras a través del Informe N° 1504-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO/EO, y de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras mediante el Informe N° 0430-2025-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO de fecha 29 de mayo de 2025, se advierte que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 no cumple con los requisitos reglamentarios previstos en el artículo 198 del Reglamento, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Contratista CONSORCIO LIBERTAD, manteniéndose la fecha de término de la obra al 07 de marzo de 2026;

Que, por las consideraciones expuestas, en mérito a los documentos de Vistos, y estando al visado de las Unidades de Asesoría Legal y de Ejecución de Obras; y,

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el TULO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 320-2024-MINCETUR, que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 022-2024-MINCETUR/DM/COPESCO/DE para la ejecución de la obra: “Creación de Servicios Turísticos Públicos en la Quinta Presa, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima” CUI N°2304659 – Infraestructura”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Precisar que la fecha de término de la obra se mantiene al 07 de marzo de 2026.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al Coordinador de Obra, y a las Unidades de Ejecución de Obras, y de Administración para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Encargar a la Unidad de Ejecución de Obras la notificación de la presente resolución al Coordinador de Obra, al Contratista CONSORCIO LIBERTAD, y al Supervisor de Obra, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de Plan COPESCO Nacional ([www.gob.pe/pcn](http://www.gob.pe/pcn)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**